



NORMA PARA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE TUTELAS ADMINISTRATIVAS

Tipo norma: Resolución del SENADI

Fecha de publicación: 2023-07-10

Estado: Vigente

Fecha de última reforma: No aplica

Número de Norma: 2

Tipo publicación: Registro Oficial

Número de publicación: 349

RESOLUCIÓN No. 002-2023-DG-NT-SENADI

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.";

Que, de conformidad con el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899 del 09 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: "(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su

cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad. Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito, así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable. (...);

Que, el artículo 11 del Código ibídem señala: "Serán atribuciones de la entidad responsable de la regulación, control y gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los conocimientos tradicionales las siguientes: (...) 5. Tramitar y resolver las peticiones, reclamos y recursos administrativos sometidas a su conocimiento y conforme a las competencias establecidas en este Código en materia de propiedad intelectual y de los conocimientos tradicionales; 6. Tramitar todos los procesos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales en el ámbito administrativo; 7. Monitorear permanentemente los derechos colectivos de los legítimos poseedores de conocimientos tradicionales y en caso de que se presuma una violación directa o indirecta de estos derechos colectivos, notificar inmediatamente a los legítimos poseedores del conocimiento tradicional e iniciar de oficio las acciones pertinentes que fueren necesarias; 8. Fijar las tasas y tarifas por los servicios prestados por la entidad responsable de la gestión de derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales; (...) 10. Ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, ésta será ejercida por el representante legal de dicha entidad; (...);

Que, el Apartado I, Sección II, Capítulo III, Título VII, Libro III del mencionado Código regula a la Tutela Administrativa;

Que, según la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: "(...) La nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales encargada, será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, asumiendo el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones incluyendo laborales, conforme los regímenes aplicables a cada caso.";

Que, el Decreto 356 de fecha 03 de abril de 2018, señala: "El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) organismo técnico, gestor del conocimiento, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, contará en su estructura interna con al menos los siguientes órganos:

- 1.- Dirección General;
- 2.- Derechos de Autor y Derechos Conexos;
- 3.- Propiedad Industrial;
- 4.- Obtenciones Vegetales y Conocimientos Tradicionales;
- 5.- Gestión y Promoción de los Derechos Intelectuales; y,
- 6.- Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales

Que, el artículo 5 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, expedido mediante Acuerdo No.

SENESCYT-2020-077, publicado mediante Edición Especial No. 1412 del Registro Oficial de 22 de diciembre de 2020, respecto a la facultad regulatoria establece que: "En ejercicio de su facultad de regulación, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá normativa técnica que tendrá por objetivo desarrollar el ordenamiento jurídico de los derechos intelectuales y la gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional, en aquellos aspectos cuya instrumentación sea dispuesta por el presente Reglamento o no se encuentre previsto en el mismo. La normativa técnica expedida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico, sin que ésta pueda innovar, contradecir o vaciar el contenido de estas disposiciones. En ejercicio de su facultad, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá expedir, entre otras: 1. Norma Técnica e interna; (...)"

Que, el Título VIII, De la Observación de los Derechos Intelectuales, del Reglamento antes citado, en su Sección Segunda, regula la tutela administrativa a solicitud de parte;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 3, del Decreto en cuestión, numerales 8 y 12 señalan: "...8. Fijar las tasas y tarifas por los servicios prestados por la entidad responsable de la gestión de derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales: (...) 12. Ejercer las facultades de regulación a través de la expedición de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales;(...)"

Que, el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el Director o Directora General del SENADI, es el representante legal, judicial y extrajudicial de dicha institución;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo en mención señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose al Director General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-006 de fecha 26 de enero de 2022, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Abogada Luisa Sujey Torres Armendáriz, a partir del 01 de febrero de 2022;

Que, de conformidad con el Informe No. DNA2-0068-2022 de la Dirección Nacional de Auditoría de Sectores Sociales de la Contraloría General del Estado, emitido dentro del "Examen Especial a la determinación, recaudación, registro y control de ingresos de autogestión, incluyendo los procesos coactivos en Planta Central, del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, actualmente Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 21 de diciembre del 2021", la autoridad de control recomendó a la Dirección General del SENADI disponer "(...) a las/los Directores/as Nacionales de Derechos de Autor y Propiedad Industrial elaborar un proyecto de instructivo de trámites y sustanciación de tutelas administrativas, el mismo que reunirá normativa aplicable al caso; y establecerá los términos y plazos para cada una de las etapas procesales, en un solo cuerpo normativo, documento que será remitido a la máxima autoridad para su aprobación y posterior

implementación, a fin de que la sustanciación sea oportuna para asegurar la protección de los derechos intelectuales" (sic);

Que, es necesario ejecutar los procesos acordes con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, a fin de satisfacer las necesidades internas para así lograr una buena gestión y garantizar la eficiencia a nivel institucional;

En ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve expedir la siguiente:

"NORMA TÉCNICA PARA LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE TUTELAS ADMINISTRATIVAS"

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Este instructivo es aplicable para los procedimientos administrativos determinados en el artículo 559 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que atribuye a la autoridad competente en materia de derechos intelectuales la facultad de ejercer a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción, para evitar y reprimir infracciones a los derechos intelectuales.

Art. 2.- Objeto.- La presente norma técnica tiene por objeto contemplar las disposiciones legales del procedimiento de tutela administrativa en derechos intelectuales, incluyendo los términos y plazos para la sustanciación y resolución del trámite, ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Art. 3.- Definiciones.- Para los efectos de la presente norma técnica, se adoptarán los siguientes términos:

TUTELA ADMINISTRATIVA: Acción administrativa orientada al ejercicio de las funciones de inspección, monitoreo y sanción, de competencia del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, para evitar y reprimir infracciones a los derechos intelectuales.

ACCIONANTE: Toda persona, natural o jurídica, legitimada para presentar una acción de tutela administrativa ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

ACCIONADO: Toda persona, natural o jurídica, en contra de quien se presenta una acción de tutela administrativa.

DERECHOS INTELECTUALES: Comprenden los derechos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales, de conformidad con el artículo 85 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

TÉRMINOS: Los términos solo pueden fijarse en días hábiles, y se excluyen del cómputo los días sábados, domingos y los días declarados como feriados en la sede principal del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

PLAZOS: Los plazos solo se pueden fijar en meses o en años, el plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes, de conformidad con el artículo 158 y 160 del Código Orgánico Administrativo.

MEDIDAS CAUTELARES: Medidas dispuestas en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que se podrán ordenar y practicar cuando existan indicios del cometimiento de una infracción a un derecho intelectual.

RESOLUCIÓN: Acto administrativo emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales que pone fin a la acción de tutela administrativa.

RECURSO ADMINISTRATIVO: Medio de impugnación, con el que cuenta la persona que se crea perjudicada por un acto administrativo.

CAPÍTULO III

DE LA SUSTANCIACIÓN DE TUTELAS ADMINISTRATIVAS

Sección 1

De la presentación y calificación de la acción de tutela administrativa

Art. 4.- Ingreso de la acción de tutela administrativa.- La persona interesada presentará ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, la acción de tutela administrativa, para que la autoridad ejerza funciones de inspección, monitoreo y sanción.

Art. 5.- Requisitos para la presentación de la tutela administrativa.- Para ser admitida a trámite, la acción de tutela administrativa deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 417 del Reglamento de Gestión de Conocimientos.

Art. 6.- De la subsanación.- La subsanación o aclaración de la acción de tutela administrativa se deberá realizar en el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 418 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el supuesto que, la peticionaria no subsane o aclare lo solicitado por la autoridad competente, se entenderá como desistimiento y será declarado mediante resolución.

Art. 7.- Calificación y admisión a trámite.- De conformidad con el artículo 418 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, la acción de tutela administrativa deberá ser calificada en el término de 30 días contados desde la fecha de su presentación.

La acción se admitirá a trámite únicamente si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 417 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Sección 2

De la sustanciación de la acción de tutela administrativa

Art. 8.- Notificación al accionado.- La notificación al accionado se realizará en el lugar y medio señalado por el solicitante en la acción de tutela administrativa.

Se deben observar las formas de notificación dispuestas en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el evento que la notificación al accionado sea imposible, la autoridad dispondrá, por una única ocasión, que en el término de 10 días el accionante presente nuevamente la identificación clara y precisa del lugar o medio a efectos de notificación al accionado. A falta de contestación o de persistir la imposibilidad de notificación se aplicará lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 418 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el caso de solicitudes de tutela administrativa con medida de inspección, previo al pago de la (s) tasa (s) dispuestas en el artículo 425 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, se notificará al accionado al momento de la diligencia con el acto administrativo que la ordenó y con la copia de la petición de la tutela administrativa, de conformidad con los artículos 562 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 442 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Si el inmueble en el que debe ser notificado el accionado se ubica en zonas rurales en las que no existe dirección específica y numeración, el accionante deberá señalar las coordenadas de ubicación del inmueble, presentar un croquis y una foto del lugar.

Art. 9.- De los peritos.- La designación de peritos en trámites de tutela administrativa se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 556 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y a la Norma Técnica para designación de Peritos en los procedimientos administrativos que se sustancian en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Art. 10.- De la inspección.- La práctica de la diligencia de inspección se llevará a cabo conforme el artículo 443 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el caso que la diligencia de inspección no se ejecute se levantará el acta respectiva.

Art. 11.- Medidas Cautelares Provisionales.- Se podrán ordenar y practicar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, atendiendo a la naturaleza de la presunta infracción:

1. Al avocar conocimiento de la acción de conformidad con el artículo 563 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y para el efecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 420 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos; o,
2. Una vez realizada la diligencia de inspección y escuchadas las partes, si se obtuvieren elementos de convicción acerca de la violación de un derecho intelectual o hechos que inequívocamente reflejen la posibilidad de una inminente violación se actuará conforme el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, ejecutando las medidas cautelares provisionales solicitadas por el accionante.

Estas medidas tendrán el carácter de provisional y estarán sujetas a revocación o confirmación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Art. 12.- De la contestación.- Una vez notificada la solicitud de tutela administrativa, se concederá al accionado el término de 15 días para que conteste la acción, de conformidad con los artículos 568 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y 426 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En la contestación, el accionado señalará, de forma clara y expresa, el domicilio para futuras notificaciones. En caso de que el accionado no haya fijado su domicilio, se dejará constancia de esto en el expediente y se continuará con el procedimiento conforme el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

La contestación se correrá traslado mediante providencia al accionante, quien deberá pronunciarse sobre su contenido en un término de 10 días contados desde la notificación, de conformidad con el artículo 426 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos.

Art. 13.- De la reconvención. Si el accionado presenta reconvención, se seguirá lo dispuesto en el artículo 427 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta debe ser conexa y presentada al momento de contestar a la acción de tutela administrativa.

Admitida la reconvención, se suspenderá la tramitación de la tutela, hasta que se resuelva lo reconvenido, sin embargo, no se suspenderán las medidas cautelares provisionales dictadas.

En el evento de que la reconvención sea desestimada, se continuará con la sustanciación del trámite de tutela.

De ser el caso, dentro de la reconvención el accionado podrá solicitar entre otras, la nulidad del derecho que sirvió de fundamento para la interposición de la acción, así como la cancelación, reivindicación, caducidad y demás figuras aplicables a las distintas modalidades de la propiedad intelectual reguladas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Mediante providencia se deberá aceptar o desestimar la solicitud de reconvención, y de ser el caso se remitirá la acción que fundamenta la reconvención, a la unidad competente, para su conocimiento y tramitación.

En los casos que, la figura que fundamenta la reconvención no fuere de competencia del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se deberá adjuntar copia certificada de la constancia de su presentación ante la autoridad competente.

Art. 14.- De la suspensión de la sustanciación de la acción de tutela administrativa.- La sustanciación de la acción de tutela administrativa podrá ser suspendida en los siguientes casos:

1. Por las causales contenidas en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo;
2. Por reconvención, de conformidad con el artículo 427 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos;
3. Por orden judicial;
4. Por designación de perito, mientras se realiza la diligencia y se emite el informe, conforme al artículo 5 de la Norma Técnica para designación de Peritos en los procedimientos administrativos que se sustancian en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;
5. Por recusación del funcionario que tramita el procedimiento administrativo, conforme el artículo 88 del

6. Otras causas contenidas en la normativa legal vigente que sean aplicables.

Art. 15.- De la prueba.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá disponer la apertura del término de prueba por 10 días, de conformidad con el artículo 428 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en los siguientes casos:

1. De forma facultativa, cuando sea necesario verificar los hechos alegados por las partes; o,
2. De forma obligatoria, cuando las partes lo soliciten expresamente.

De forma facultativa, la autoridad podrá disponer de oficio la práctica de cualquier prueba que permita esclarecer hechos controvertidos o formar la voluntad administrativa.

Art. 16.- De la audiencia.- La diligencia de audiencia podrá ser convocada, a solicitud de parte o de oficio, de manera presencial o telemática.

La autoridad analizará la pertinencia o no de llevar a cabo la audiencia, en función de los elementos de convicción que obren en el procedimiento, garantizando la inmediatez.

De llevarse a cabo la diligencia de audiencia de forma telemática, se aplicará lo dispuesto en la Norma Técnica de audiencias telemáticas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

El diferimiento de la audiencia podrá ser de oficio en cualquier momento, o a petición fundamentada de las partes, con al menos cinco días término de anticipación a la fecha señalada, de conformidad con el artículo 433 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Art. 17.- De la Resolución.- Una vez agotada la sustanciación, mediante acto administrativo expreso y motivado, emitido por la autoridad nacional competente, se pondrá fin al procedimiento de tutela administrativa.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la resolución deberá ser emitida dentro de los 6 meses posteriores a partir del agotamiento de la sustanciación. En caso de complejidad agregada, dicho plazo podrá ser prorrogado hasta 12 meses adicionales.

Las resoluciones que determinen la existencia de infracciones a los derechos intelectuales se ajustarán a las sanciones previstas en el artículo 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, según la naturaleza de la infracción, pudiéndose adoptar o confirmar las medidas que se tomaron con carácter provisional, determinándose el destino de las mercancías retiradas de los circuitos comerciales conforme el artículo 440 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

De determinarse la infracción de un derecho de propiedad intelectual, en la misma Resolución se emitirá la orden de cobro, conforme al anexo adjunto.

Art. 18.- Impugnación de la Resolución.- Los actos administrativos emitidos por las Direcciones Nacionales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, o quien haga sus veces, son susceptibles de los recursos administrativos establecidos en el artículo 488 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, y se concederán con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Recibida la impugnación, mediante memorando se remitirá todo el expediente administrativo al Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, o quien haga sus veces.

Art. 19.- Indemnización de daños y perjuicios por revocatoria de medidas cautelares.- La parte en contra de quien se inició el proceso de tutela administrativa, podrá demandar al actor por daños y perjuicios y costas procesales en los siguientes casos:

1. Si las medidas cautelares sean revocadas o queden sin efecto por causa imputate (sic) al solicitante;
2. En aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual.

Las medidas cautelares dictadas por autoridad administrativa, no caducarán por la falta de interposición de un proceso en sede judicial.

Art. 20.- Compensación por infracción de derechos de propiedad intelectual.- Las compensaciones por uso no autorizado de derechos intelectuales se seguirá lo contemplado en el artículo 571 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Art. 21.- Cobro de multa.- Una vez que la Resolución que imponga sanción económica en contra del infractor, haya quedado en firme, es decir, que no se hayan presentado recursos en su contra o se haya agotado la vía administrativa, y no haya dado cumplimiento a la obligación de pago impuesta, se iniciará el proceso coactivo respectivo, conforme a la normativa aplicable vigente.

Art. 22.- Ejecución forzosa.- En el evento de que el infractor, continúe infringiendo el derecho de propiedad intelectual, sin dar cumplimiento a la Resolución emitida por la autoridad competente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 438 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presentación de documentos relacionados con trámites de Tutelas Administrativas, deberá ser canalizada a través de los medios oficiales de la Institución, siendo éstos, el sistema de solicitudes en línea, el correo electrónico documentos@senadi.gob.ec para la presentación de documentación que tenga firma electrónica, y las ventanillas de atención al usuario para la presentación de documentación en forma física.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de las Direcciones Nacionales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y sus delegados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se dispone a las Direcciones Nacionales elaborar dentro del plazo de tres meses, un cronograma de despacho para todos los procedimientos de tutelas administrativas que se encuentren en trámite de sustanciación ingresados hasta antes de la vigencia del presente Instructivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se dispone a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica la publicación de la presente

Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Se dispone a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN ÚNICA

Queda derogada toda norma o resolución de igual o inferior jerarquía que se oponga a las disposiciones y garantías previstas en este Instructivo.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de junio de 2023.

Firmado electrónicamente por:

Dra. Luisa Sujey Torres Armendáriz Mgs.
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES.